

Facultades a Municipios y Comunas.

Artículo 300.- Las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba pueden establecer tributos sobre vehículos automotores y acoplados radicados en su jurisdicción, a cuyo efecto aplicarán las tablas de valores que anualmente se fijen para la liquidación del impuesto legislado en este Título y las escalas, importes mínimos y, como límite, la alícuota más elevada establecida por la Ley Impositiva Anual para el mismo tributo, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados.

A tales efectos, debe considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

CAPITULO SEGUNDO

Contribuyentes y Responsables.

Contribuyentes. Responsables.

Artículo 301.- Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba. Asimismo, se entenderá como radicados en la Provincia los vehículos automotores de propiedad de los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- cuando los mismos sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba o se encuentren afectados en forma efectiva al desarrollo y/o explotación de la actividad gravada en la misma. En tal caso, a quienes hubieran abonado el impuesto en otra jurisdicción, se les admitirá computar como pago a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible de acuerdo a la documentación respaldatoria que se solicite. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para definir las condiciones y/o requisitos que resulten necesarios a los efectos de la verificación de las condiciones de radicación señaladas precedentemente.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos al impuesto, y
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deben exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia y, cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el impuesto previsto en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo.

Los adquirentes de vehículos alcanzados por el Impuesto a la Propiedad Automotor en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y

hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de la situación prevista en el último párrafo del artículo 298 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto.

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible.

Determinación.

Artículo 302.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones.

Exenciones Subjetivas.

Artículo 303.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las comunas constituidas conforme la Ley N° 8102, las comunidades regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria y los organismos intermunicipales constituidos en el marco del artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22431 y N° 24901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio;

3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndese por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;

4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines;

6) Los automotores propiedad de los Consorcios Camineros;

Dirección J.
Protocolización y R
ANEXO
Ley _____
Decreto 550
Convenio _____
Resolución _____
Fecha 3 MAY 2023

7) Los automotores afectados a explotaciones cuyos titulares se encuentren en procesos concursales, fallidos o hubieren abandonado la explotación de manera ostensible y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que la actividad de la organización o empresa sea continuada por agrupaciones de trabajadores, cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por estos. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad;

8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, de la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Joven, de la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, de la Agencia Conectividad Córdoba Sociedad del Estado y de similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;

9) Los automotores de propiedad del Arzobispado y los Obispos de la Provincia;

10) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa;

11) Los automotores propiedad de universidades creadas por el Estado Nacional y los estados provinciales;

12) Los automotores propiedad de la Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial N° 823/17, y

13) Las comisiones de vecinos, asociaciones vecinales o centros vecinales autorizadas como tales por las autoridades municipales o comunales respectivas.

Exenciones Subjetivas. Vigencia.

Artículo 304.- Las exenciones previstas en el artículo anterior y las que se establezcan por otras normas especiales, regirán:

a) Para los automotores nuevos, desde su inscripción inicial ante el Registro Seccional o desde su nacionalización a nombre del sujeto exento, o

b) Para los automotores usados, a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación, adquisición del dominio o resolución que otorga dicha exención, según corresponda.

A los fines de la exención prevista en el inciso 2) del artículo 303 de este Código, la Dirección podrá disponer de oficio el reconocimiento de la misma cuando reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos.

Exenciones Objetivas.

Artículo 305.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación y/o base imponible fije la Ley Impositiva Anual;
- 3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera, y
- 4) Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motivehículos) cuya valuación no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO QUINTO

Pago.

Artículo 306.- El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) cuya base imponible, al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, el impuesto será aplicado por única vez en dicho momento e ingresado por el contribuyente y/o responsable en las formas, condiciones y/o términos que a tal efecto se disponga.

Si se tratara de los incisos a), c) y d) del artículo 298 de este Código, el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba la transferencia y/o comunique la inhabilitación o el robo o hurto, por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación. Cuando el contribuyente haya optado por el pago del impuesto en cuotas, se deberá abonar hasta aquella cuyo vencimiento para el pago opere en el mes en que se efectivice el cambio.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos secuestrados, según se indica: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

La suspensión de la obligación de pago operará hasta la fecha en que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo secuestrado, o hasta la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente, debiendo el contribuyente informar tal circunstancia a la Dirección dentro de los treinta (30) días. El impuesto devengado, correspondiente al período suspendido, deberá abonarse -sin recargos- dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes.

Dirección J.
Protocolización y R
ANEXO
Ley _____
Decreto 550
Convenio _____
Resolución _____
Fecha 3 MAY 2023

Transcurridos tres (3) años sin que se logre la disponibilidad del vehículo secuestrado, el contribuyente podrá quedar liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle de baja de los registros respectivos.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a nominar agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

Artículo 307.- Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto establecido en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas.

Artículo 308.- A los fines de la liquidación del tributo los municipios y comunas de la Provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.

Artículo 309.- En caso de que el contribuyente impugne la liquidación efectuada por la Dirección General de Rentas la misma deberá formalizarse bajo las condiciones y procedimiento previsto por el artículo 58 de este Código.

TÍTULO QUINTO

Impuesto a las Embarcaciones.

Hecho Imponible. Definición.

Artículo 310.- Por las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas, de recreación o comerciales, propias o de terceros, radicadas en la Provincia de Córdoba, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor se pagará un impuesto, de acuerdo con las escalas, alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que fije la Ley Impositiva Anual.

Asimismo, quedarán comprendidas en las disposiciones del párrafo precedente aquellas embarcaciones que no teniendo motor incorporado o motor fuera de borda al momento del nacimiento del hecho imponible, potencialmente puedan ser propulsadas con motor o aptas para ello, aun cuando la utilización del mismo no constituya su principal forma de propulsión.

Salvo prueba en contrario, se considera radicada en la Provincia toda embarcación que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio. No obstante, cuando el sujeto se encuentre domiciliado en la Provincia y la embarcación tenga su fondeadero, amarre o guardería habitual en otra jurisdicción y acredite fehacientemente el pago de gravamen análogo en aquella provincia, no corresponderá tributar el presente impuesto.

Serán asimismo consideradas como radicadas en la Provincia aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

Artículo 311.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo 310 de este Código cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Artículo 312.- Rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, en especial:

- a) La generación y/o cese del hecho imponible;
- b) El pago del impuesto, y
- c) La vigencia de las exenciones.

La determinación o liquidación del gravamen será efectuada por la Dirección General de Rentas.

Contribuyentes. Responsables.

Artículo 313.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de las embarcaciones objeto del presente gravamen.

Son responsables solidarios del pago del impuesto los poseedores o tenedores de las embarcaciones sujetas al impuesto.

En el caso de embarcaciones usadas el comprador debe exigir al anterior titular del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsable solidario del gravamen devengado hasta la fecha de adquisición del bien.

Los adquirentes de embarcaciones alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de idéntica situación a la prevista en el último párrafo del artículo 298 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto.

Base Imponible. Determinación.

Artículo 314.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de plaza de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará a tal fin y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación, el que resulte mayor.

Se considera como valor de plaza el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si esta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual.

Agentes de Retención, Percepción, Recaudación y/o Información.

Artículo 315.- Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a nominar agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto de este Título en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

Artículo 316.- La Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Inteligencia Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y la

ANEXO

131

Ley _____

Decreto 550

Convenio _____

Resolución _____

Fecha 3 MAY 2023

Policía de la Provincia de Córdoba quedan facultadas para realizar, en forma conjunta o indistinta, los procedimientos de control en el cumplimiento de las obligaciones formales y/o materiales que le corresponden a las disposiciones del presente Título.

Exenciones Subjetivas.

Artículo 317.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las comunas constituidas conforme la Ley N° 8102, las comunidades regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria y los organismos intermunicipales constituidos en el marco del artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, excepto cuando la embarcación se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser usada y/o explotada por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

2) Las embarcaciones de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;

3) Las embarcaciones que hayan sido cedidas en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines, y

4) Las comisiones de vecinos, asociaciones vecinales o centros vecinales autorizadas como tales por las autoridades municipales o comunales respectivas.

Exenciones Objetivas.

Artículo 318.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título, las siguientes embarcaciones:

1. Kayaks, canoas, tablas de windsurf, hidropedales y botes propulsados exclusivamente a remo no aptos para colocarse motor fuera de borda;

2. A motor o aptas para ser utilizadas a motor de hasta cuatro metros (4 m) de eslora y propulsadas por motores de menos de nueve coma nueve (9,9) HP de potencia, y

3. Veleros de hasta cinco con cincuenta metros (5,50 m) de eslora.

TÍTULO SEXTO

Impuesto a las Actividades del Turf.

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible.

Definición.

Artículo 319.- Por las apuestas relacionadas con la actividad del turf que se efectúen en el territorio de la Provincia, debe pagarse el impuesto establecido en el presente Título.

La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado es la Autoridad de Aplicación del impuesto establecido en el presente Título.

CAPÍTULO SEGUNDO

Base Imponible. Determinación.

Artículo 320.- La Ley Impositiva Anual fijará la alícuota del impuesto que se aplicará sobre el importe de los boletos y apuestas realizadas dentro del territorio de la Provincia de Córdoba correspondiente a hipódromos o pistas de carreras hípcas situados dentro o fuera de la misma.

CAPÍTULO TERCERO

Contribuyentes y Responsables. Enumeración.

Artículo 321.- Son contribuyentes de este impuesto los adquirentes de boletos y apuestas autorizadas.

Agentes de Retención y/o Percepción.

Artículo 322.- Son agentes de retención o de percepción del impuesto y están obligados a asegurar su pago las entidades autorizadas por la Autoridad de Aplicación para vender boletos y receptor apuestas hípcas. Los responsables indicados precedentemente deben depositar el importe retenido y/o percibido en la forma y tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación del impuesto.

CAPÍTULO CUARTO

Pago.

Forma.

Artículo 323.- El pago de este impuesto debe ser efectuado por los contribuyentes en el acto de adquirir boletos o realizar apuestas.

TÍTULO SEPTIMO

Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Otros Juegos de Azar.

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible.

Artículo 324.- Por la comercialización, organización, realización, circulación o difusión de juegos de azar o de eventos en los que se adjudiquen premios por procesos aleatorios, que se efectúen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto cuya alícuota fije la Ley Impositiva Anual y deberán ser autorizados conforme a la normativa y naturaleza que establezca la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., la cual es Autoridad de Aplicación y de recaudación de este impuesto, conforme los agrupamientos que se detallan:

- 1) La venta de billetes, fracciones, cupones o cuotas de loterías, rifas, bingos, tómbolas, bonos u otros instrumentos similares que otorguen derecho a participar en sorteos o procesos azarosos en los que se distribuyan premios;
- 2) La captación o fidelización de asociados, usuarios y/o beneficiarios de los servicios que brindan las entidades de bien público, que adjudiquen premios mediante sorteos o procesos azarosos entre quienes revistan la calidad de tal:

Dirección J.
Protocolización y R
ANEXO
Ley _____
Decreto 550
Convenio _____
Resolución _____
Fecha r - 3 MAY 2023

3) La venta de entradas a cenas, shows o espectáculos con premios, cuya adjudicación se resuelva entre los asistentes mediante sorteo o acto azaroso. La Ley Impositiva Anual fijará el monto máximo en premios permitidos para estos eventos.

Cuando el valor de mercado de los premios a distribuir exceda dicho monto máximo, el evento será considerado y resuelto conforme lo establecido en el punto 1) del presente artículo;

4) Todo llamado telefónico, mensaje de texto, imagen o sonido, con tarifa diferenciada, que se realice desde líneas fijas o móviles con prefijo de la Provincia de Córdoba, que se comercialice en el ámbito territorial de la misma o fuera de ella, que acuerde participación en concursos o certámenes que adjudiquen premios mediante sorteos o azar de cualquier naturaleza.

Quedan exceptuados del presente impuesto la quiniela oficial y todo otro juego que organice, explote o concesione la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y/o Responsables - Agentes de Retención y/o Percepción.

Agentes de Percepción.

Artículo 325.- Son contribuyentes de este impuesto:

a) Los adquirentes de loterías, rifas, bingos, tómbolas, cupones, bonos u otros instrumentos similares. En los casos que resulte de aplicación el segundo párrafo del punto 3) del artículo 324 de este Código, serán contribuyentes los adquirentes de entradas a cenas, shows y/o espectáculos con premios referidos en la citada norma;

b) Los asociados, usuarios o beneficiarios de los servicios referidos en el punto 2) del artículo 324 de este Código;

c) Los organizadores de cenas, shows o espectáculos con premios referidos en el primer párrafo del punto 3) del artículo 324 de este Código, y

d) Los titulares de las líneas telefónicas fijas y/o móviles desde las que se realicen las llamadas telefónicas o el envío de mensajes de texto, imágenes o sonidos, indicados en el punto 4) del artículo 324 de este Código.

En todos los casos previstos en el artículo 324 de este Código se considerará incluido el tributo en el precio final del producto.

Son responsables del pago del impuesto correspondiente los organizadores, productores, comercializadores y/o difusores de los eventos contemplados en el artículo 324 del presente Código, conforme lo establezcan las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Son responsables solidarios del pago del tributo, intereses y/o multas previstas en el presente Código y/o las que pudiera disponer la Autoridad de Aplicación, toda persona humana y/o jurídica que organice, comercialice, promocióne, difunda o intervenga en cualquier instancia en los hechos imponible definidos en el artículo 324 de este Código que no cuenten con la correspondiente autorización, conforme las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija y/o móvil, deberán actuar como agentes de percepción y/o retención del impuesto correspondiente a las llamadas telefónicas y/o mensajes de texto, imagen o sonido, definidas en el punto 4) del artículo 324 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible.

Determinación.

Artículo 326.- La base imponible será:

- a) El valor escrito de venta al público de cada billete, fracción, cupón o cuota de lotería, rifa, tómbola, bingo, bono u otro instrumento similar -excluido el impuesto del presente Título-. En los casos de cenas, shows o espectáculos con premios contemplados en el último párrafo del punto 3) del artículo 324 de este Código, el valor de la entrada a dichos eventos -excluido el impuesto del presente Título-;
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la cuota o tarifa de asociado, usuario o beneficiario referidos en el punto 2) del artículo 324 de este Código;
- c) El valor de mercado de los premios referidos en el primer párrafo del punto 3) del artículo 324 de este Código, y
- d) El valor de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, imagen o sonido -excluidos el impuesto del presente Título y el Impuesto al Valor Agregado, de corresponder-.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones.

Monto Exento.

Artículo 327.- La Ley Impositiva Anual fijará el monto exento para los hechos imponibles comprendidos en los puntos 1), 2) y 3) del artículo 324 de este Código.

La falta de autorización o toma de conocimiento de los eventos -según corresponda-conforme lo establezcan las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación, no participarán del beneficio de exención.

CAPÍTULO QUINTO

Pago.

Forma.

Artículo 328.- El impuesto se abonará de la siguiente forma:

- a) Juntamente con el precio de venta de cada billete, fracción, cupón o cuota de lotería, rifa, bingo, tómbola, bono u otro instrumento similar mencionados en el punto 1) del artículo 324 de este Código. En los casos contemplados en el último párrafo del punto 3) del artículo 324 de este Código, juntamente con el precio de la entrada a las cenas, shows y/o espectáculos referidos en dicha norma;
- b) Juntamente con el precio de la cuota o tarifa de asociado, beneficiario o usuario de los servicios referidos en el punto 2) del artículo 324 de este Código;
- c) En ocasión de extenderse la autorización para los eventos señalados en el primer párrafo del punto 3) del artículo 324 de este Código, o
- d) Juntamente con el pago de la factura de telefonía fija y/o móvil que contenga las llamadas o mensajes definidos en el punto 4) del artículo 324 de este Código.

El impuesto será ingresado a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. por los responsables y/o agentes de retención y/o percepción, en la forma y plazos que establezcan las normas que ésta dicte como Autoridad de Aplicación del mismo.

A falta de autorización, la obligación tributaria nace con la sola realización, comercialización, organización, circulación, difusión o promoción de los hechos

Dirección
Protocolización y R

ANEXO

Ley _____

Decreto 550

Convenio _____

Resolución _____

Fecha 3 MAY 2023

descriptos en el artículo 324 de este Código, y se abonará a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a su solo requerimiento.

TÍTULO OCTAVO

Tasas Retributivas de Servicios.

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios Retribuibles.

Servicios Administrativos y Judiciales.

Artículo 329.- Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este Título o en Leyes Especiales, se pagarán las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual.

Normas Supletorias.

Artículo 330.- En la aplicación de las tasas rigen supletoriamente las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo de este Código.

Tasa Mínima.

Artículo 331.- En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes.

Enumeración.

Artículo 332.- Son contribuyentes de las tasas los usuarios o beneficiarios del servicio retribuable o quienes realicen las actuaciones gravadas.

CAPÍTULO TERCERO

Pago.

Falta de Pago: Recargos.

Artículo 333.- Los funcionarios y empleados de la administración pública provincial, cuando comprobaren la falta de pago -total o parcial- de Tasas de Actuación, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más la actualización y/o recargos que correspondan.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Actuación se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas a efectos de su ejecución.

Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial cuando comprobaren la falta de pago de la Tasa de Justicia emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más los intereses que correspondan. La resolución que formule el emplazamiento será notificada al domicilio fiscal del contribuyente o responsable en las formas previstas en el artículo 72 de este Código o, por ministerio de la ley, considerándose notificada desde el día siguiente a su recepción o el primer martes o viernes posterior al día en que hubiere sido dictada, o el siguiente hábil, si alguno de aquéllos fuere inhábil, lo que fuere anterior.

En caso de que la omisión se configure en la Tasa de Justicia el certificado de deuda se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial a efectos de instar su ejecución, todo conforme lo establecido en el artículo 340 de este Código.

Forma.

Artículo 334.- Las tasas serán abonadas en las entidades bancarias autorizadas a tal fin mediante formularios habilitados y emitidos por el sistema que disponga el organismo que resulte competente, el que deberá ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya.

El pago de la tasa retributiva de servicios se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista previa determinación de oficio por parte de la Dirección u organismo responsable de la mencionada tasa.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, podrá disponer otros medios y/o formas de emisión y/o pago para casos especiales.

Tasa de Justicia. Oportunidad de Pago.

Artículo 335.- Las Tasas de Justicia serán abonadas al iniciarse las actuaciones o en las oportunidades que señale la Ley Impositiva Anual.

La Tasa de Justicia se pagará mediante liquidación confeccionada por el profesional actuante, el contribuyente, el responsable o por la Autoridad de Aplicación, en formularios especiales creados a tal efecto.

Tasa de Actuación. Oportunidad de Pago.

Artículo 336.- Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratare de tasas proporcionales. Las tasas de actuación se pagarán por los escritos que se presenten a la administración por cada foja correspondiente a toda copia, constancia o comunicación que expidan las oficinas públicas donde aquél se tramite y por cada plano o foja de todo documento que se agregue al expediente.

En caso que las exenciones dispuestas por el artículo 342, estén sujetas a condición, la tasa será abonada al finalizar las actuaciones, si correspondiere.

CAPÍTULO CUARTO

Actuaciones Administrativas.

Forma.

Artículo 337.- Todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en liquidaciones emitidas por sistemas de computación que aseguren la inalterabilidad de las mismas o mediante recaudación directa efectuada por los municipios de la Provincia de acuerdo a la Ley Impositiva Anual.

Tasas Retributivas Especiales.

Artículo 338.- Por los servicios administrativos que se enumeran en forma discriminada en la Ley Impositiva Anual o en otras Leyes Especiales, se pagarán las Tasas Retributivas Especiales, con más la que se fije para cada una de las fojas adicionales que se agreguen en la presentación.

Dirección J.
Protocolización y R
ANEXO

Ley _____

Decreto 550

Convenció _____

Resolución _____

Fecha - 3 MAY 2023

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de este Código, el organismo que resulte competente deberá, con respecto a las Tasas Retributivas Especiales a su cargo, efectuar las siguientes funciones:

- a) Resolver la devolución, a pedido del contribuyente y/o responsable o de oficio, del importe de la Tasa Retributiva Especial por pago indebido;
- b) Resolver cuestiones atinentes a exenciones tributarias previstas en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código o en Leyes Especiales, en las cuales resulte competente, y
- c) Resolver las vías recursivas interpuestas por los contribuyentes y/o responsables, en los términos del artículo 154 de este Código, contra resoluciones que, en materia de Tasas Retributivas Especiales, dicte el organismo competente.

Las referidas funciones, únicamente serán ejercidas por el Director de Administración del Servicio Administrativo, quien tendrá el carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el ministro competente designe con ese carácter.

La devolución del importe de la Tasa Retributiva Especial por pago indebido será efectuada por el Servicio Administrativo correspondiente en la medida que a tales fondos se les hubiese otorgado el carácter de recursos afectados de acuerdo a la normativa legal vigente. Caso contrario, una vez firmes las actuaciones que disponen la devolución por parte del Servicio Administrativo, deberá tramitarse la misma por intermedio de la Dirección General de Rentas.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya dispondrá las formas, medios y/o condiciones en que será recaudado y distribuido el recurso afectado proveniente de tasas retributivas de servicios tipificadas en la Ley Impositiva bajo el Título Servicios Especiales, al servicio administrativo correspondiente.

Sujeto Pasivo.

Artículo 339.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio, el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo hubiera originado resultara debidamente acreditada. En caso contrario, se reintegrará al interesado el importe de las tasas que hubiera abonado en defensa de sus derechos.

CAPÍTULO QUINTO

Actuaciones ante el Poder Judicial.

Contribuyentes. Sujetos Exentos. Actualización.

Artículo 340.- La Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

El que obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento del pago de la proporción de Tasa de Justicia que fije el Juez en su resolución, salvo que exista prueba concluyente rendida por el peticionario en orden a que no puede afrontar el tributo en ninguna proporción. Sin perjuicio de las facultades del artículo 346 inciso 1) de este Código, el magistrado tiene facultades -mediante resolución fundada- para establecer una suma fija de la Tasa de Justicia o una proporción de la misma, o bien, su pago en cuotas u otro tipo de facilidades de pago con la aprobación de la Oficina de Tasa de Justicia dependiente del Área de Administración del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la gratuidad obtenida por el beneficio de mediar o litigar sin gastos o la otorgada en el marco de la Ley N° 7982 cesará en el supuesto en que el proceso judicial

concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deberá afrontarse la Tasa de Justicia correspondiente.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, podrá abonar la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia. En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Cuando se reclamen sumas de dinero quedará embargado el derecho litigioso del actor o reconveniente por el monto que corresponda a la Tasa de Justicia omitida, total o parcialmente, más los intereses adeudados, de corresponder.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 333 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso. No obstante, si existieren fondos depositados a la orden del Tribunal, cuando procesalmente corresponda, el juez deberá ordenar el pago íntegro de la Tasa de Justicia con más sus intereses con prelación al resto de los rubros, aún en los casos en que no se hayan depositado con expresa imputación al pago del tributo judicial.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Administrador General del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutorio en los términos del artículo 801 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del secretario de que se ha abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; siendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia.

CAPÍTULO SEXTO

Exenciones.

Exenciones Subjetivas.

Artículo 341.- Están exentos de pago de las tasas correspondientes:

Dirección
Protocolización y R

ANEXO

Ley _____
Decreto 550
Comando _____
R. _____
Fecha - 3 MAY 2023

1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102 y sus modificatorias, las comunidades regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria y los organismos intermunicipales constituidos en el marco del artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados u organismos análogos y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso y, cuando se trate de las tasas de justicia, los cesionarios de los bienes secuestrados por el Poder Judicial, salvo cuando el cesionario sea el Poder Ejecutivo Provincial. La exclusión del beneficio no resulta aplicable cuando la prestación del servicio se encuentre prevista en los convenios de apoyo y/o intercambio de información celebrados con la Provincia de Córdoba.

En estos casos, el Poder Ejecutivo Provincial puede diferir la oportunidad de su pago;

2) Las Asociaciones o Sociedades de Bomberos Voluntarios reconocidas como tales;

3) Los partidos políticos reconocidos legalmente;

4) Las Comisiones de Vecinos, Asociaciones Vecinales o Centros Vecinales, autorizadas como tales por las autoridades municipales respectivas;

5) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), la Agencia Conectividad Córdoba Sociedad del Estado y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;

6) La Lotería de Córdoba Sociedad del Estado.

7) Las obras sociales creadas por el Estado;

8) Las cajas y organismos de previsión creados por el Estado y sus cajas complementarias;

9) La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.;

10) Las universidades nacionales o provinciales estatales;

11) Las empresas prestatarias de servicios públicos que firmen convenios de intercambio de información con la Provincia de Córdoba, no abonarán tasa alguna por la información catastral que sea objeto del convenio, y

12) La persona humana que obtuviere el beneficio de mediar sin gastos, exclusivamente, en relación a la parte proporcional que, a tal fin, se establezca en la resolución de la Dirección de Mediación, salvo que el sujeto haya acreditado la imposibilidad de afrontar la totalidad del pago de la tasa, en el marco de las disposiciones del artículo 49 de la Ley N° 10543 en cuyo caso la exención de la Tasa será total.

Las exenciones que se disponen en el presente artículo no resultarán de aplicación respecto de las tasas retributivas correspondientes a los servicios que presta:

a) El Registro General de la Provincia relativos a la reproducción de asientos registrales y/o cualquier otra documentación registral, debiendo los sujetos a que hacen referencia los incisos precedentes, tributar los porcentajes que anualmente fije la Ley Impositiva Anual. En tal caso, se exceptúan los requerimientos que provengan de otros organismos del Estado Provincial, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o cuando se trate de actuaciones por las que se pretendan incorporar inmuebles al patrimonio de la Provincia de Córdoba o al dominio público (nacional, provincial o municipal);

b) La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, con excepción de los incisos 1), 2), 5), 6) y 8) del presente artículo.

Exenciones Objetivas.

Artículo 342.- Están exentas del pago de las Tasas Retributivas de Servicios:

- 1) Las actuaciones iniciadas ante la Administración por funcionarios o empleados públicos, por asuntos vinculados a su cargo, o sus causahabientes y/o entidades gremiales, cuando éstas concurren en representación de los derechos individuales del trabajador;
- 2) Las declaraciones y comunicaciones exigidas por Leyes Impositivas Anuales y las reclamaciones sobre valuaciones o situaciones fiscales siempre que se haga lugar a las mismas;
- 3) Las actuaciones y los servicios correlativos que tengan por objeto corregir errores imputables a la Administración Pública;
- 4) Las actuaciones originadas por los contribuyentes o responsables acompañando letras, giros, cheques u otros valores para el pago de impuestos;
- 5) Las actuaciones ante la Administración Pública por cobro de sumas menores a aquéllas que fije la Ley Impositiva Anual;
- 6) Las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía;
- 7) Las actuaciones sobre devolución, acreditación o compensación de impuesto, siempre que se haga lugar a las mismas;
- 8) Las actuaciones ante la administración vinculadas a trámites de declaratoria de pobreza;
- 9) Los certificados de domicilio, salud y de supervivencia;
- 10) Las actuaciones por escrituración de viviendas que efectúen los beneficiarios de los planes del Banco Hipotecario Nacional, Dirección de Vivienda, Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y las Municipalidades de la Provincia;
- 11) Las actuaciones relacionadas con certificados escolares;
- 12) Las actuaciones relacionadas con cotizaciones de precios pedidos para reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por la Ley de Contabilidad;
- 13) Las actuaciones correspondientes a documentos de identidad de menores carentes de recursos;
- 14) Las propuestas de concursos de precios, licitaciones públicas y licitaciones privadas;
- 15) La inscripción del reglamento de copropiedad horizontal sobre inmuebles que efectúen los beneficiarios del Banco Hipotecario Nacional y Dirección de Vivienda en virtud de los planes de vivienda que desarrollan;
- 16) Las actuaciones que se realicen como consecuencia de la aplicación de la Comunicación A-22 del Banco Central de la República Argentina, de fecha 24 de abril de 1981, incorporada como Punto 4 del Capítulo IV de la Circular Regulaciones Monetarias 1-1, de la Ley Nacional N° 22510 y de la Comunicación A-144 y A-137 del Banco Central de la República Argentina de fecha 5 de Julio de 1982 y sus normas complementarias;
- 17) Las actuaciones ante la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia realizadas por Cooperativas y Mutuales;
- 18) Las actuaciones relacionadas con la emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de actualización contable establecido por la Ley Nacional N° 19742 o provenientes de ajustes legales en los estados contables así como las modificaciones de los contratos sociales -cualquiera sea la forma de la Sociedad- y de los estatutos en la medida que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará a la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras Sociedades con motivo de la actualización que hubieren efectuado estas últimas;

Ley _____

141

Décreto 550

Convenio _____

Resolución _____

Fecha - 3 MAY 2023

ANEXO
Dirección J
Protocolización y R

- 19) Las actuaciones ante el Poder Judicial relacionadas con los actos, instrumentos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en el inciso 22) del artículo 287 de este Código Tributario;
- 20) Las actuaciones con motivo del ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Ley Provincial N° 7850, en el ámbito del Sector Eléctrico de la Provincia y de las actividades relativas al Servicio de Agua Potable, en cuanto deriven directamente de Convenios que se suscriban con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y, a partir del ejercicio fiscal del año 1997, la Dirección de Agua y Saneamiento;
- 21) Las actuaciones ante el Registro General de la Provincia, la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Catastro relacionadas con los actos, contratos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en los incisos 13) y 24) del artículo 287 de este Código. Asimismo, quedan comprendidas en la presente exención las actuaciones ante los referidos organismos en el marco del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales, creado por Decreto N° 495/2009 y sus normas complementarias;
- 22) Las actuaciones iniciadas ante la Administración, motivadas en jubilaciones, pensiones o retiros;
- 23) Las actuaciones iniciadas ante la Administración, originadas por requerimiento del Poder Judicial, vinculados a acciones contempladas en el artículo 346 de este Código. Se encuentran también exentas de las Tasas por Servicios Generales las notificaciones y oficios originadas en cualquier fuero, suscriptas por los magistrados, actuarios o abogados, por las cuales se solicite información o se comuniquen disposiciones del Poder Judicial;
- 24) Las denuncias de consumidores encuadradas en la Ley Nacional N° 24240. No se encuentran comprendidos en esta exención los casos en que el infractor sea condenado o que la decisión del órgano administrativo sea sometida recursivamente a revisión judicial. En ambos supuestos se abonará la tasa prevista en la Ley Impositiva Anual;
- 25) Las actuaciones de las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas y reconocidas por la Autoridad de Aplicación ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia. No se encuentran comprendidos en esta exención los casos en que el infractor sea condenado o que la decisión del órgano administrativo sea sometida recursivamente a revisión judicial. En ambos supuestos se abonará la tasa prevista en la Ley Impositiva Anual, y
- 26) Las actuaciones iniciadas ante la administración por el trabajador o sus derechohabientes en el marco del artículo 20 de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo (Ley N° 20744).

Policía de la Provincia.

Artículo 343.- No pagarán tasas por los servicios que preste la Dirección de Bomberos cuando se soliciten:

- 1) A requerimiento del Poder Judicial por asesoramiento técnico, servicios de capacitación, lucha contra el fuego y autoprotección, que brinde a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, o
- 2) Para certificar la actuación de las fuerzas operativas en siniestros ocurridos en entidades civiles sin fines de lucro y en viviendas familiares a efectos de acreditar el hecho ante organismos públicos de ayuda social.

Dirección de Registro General de la Provincia.

Artículo 344.- No pagarán tasas por los servicios que preste la Dirección de Registro General de la Provincia:

- 1) Las inhibiciones voluntarias, inscripciones e informes relacionados con garantías por deudas tributarias;
- 2) Los informes relacionados con donaciones de inmuebles realizadas a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, de las municipalidades de la Provincia, de las entidades autárquicas y de la Iglesia Católica;
- 3) La inscripción de la venta, hipoteca y su cancelación que efectúen los beneficiarios de viviendas construidas por el Banco Hipotecario Nacional, la Dirección de Vivienda, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y las municipalidades de la Provincia, en virtud de los planes que ellos desarrollen, y
- 4) Los actos o inscripciones relacionados con la operatoria de Cédulas Hipotecarias.

Dirección Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 345.- No pagarán tasas por los servicios que preste la Dirección Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:

- 1) Las copias de acta de nacimiento para los fines de la Ley N° 17671;
- 2) Las copias de actas aludidas por el artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 3) Las copias de actas para excepción al Servicio Militar y aquéllas solicitadas por el Poder Judicial;
- 4) Aquellos trámites solicitados por personas de escasos recursos económicos, previa comprobación de su pobreza de solemnidad;
- 5) Las inscripciones de matrimonio celebradas in artículo mortis;
- 6) La toma de razón de oficios que ordenen la inscripción, modificación o cancelación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y
- 7) Los certificados negativos de inscripción, las inscripciones y rectificaciones correspondientes a actas de nacimientos solicitadas por las representantes de "Abuelas de Plaza de Mayo -Filial Córdoba-".

Poder Judicial.

Artículo 346.- Están exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial:

- 1) Las actuaciones cumplidas en cualquier fuero por personas humanas o jurídicas a quienes se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, siempre que éste se hubiere iniciado de manera conjunta con el proceso principal que dio origen a la obligación del pago de la Tasa de Justicia y con los recaudos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad. El mismo podrá ser concedido parcialmente cuando la capacidad económica del contribuyente le permita atender parcialmente el pago de la Tasa. El trámite no generará costas a cargo de las partes que intervienen en representación de los acreedores de los gastos de los que pretende eximirse el solicitante y sólo podrán ser condenados en costas en los casos en que actúen en el carácter de incidentistas o recurrentes. El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia;
- 2) Las actuaciones ante cualquier fuero promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, público o privado, en la

ANEXO

143

Ley _____
Decreto 550
Convenio _____
Resolución _____
Fecha 3 MAY 2023

parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes y/o entidades gremiales cuando éstas concurren en representación de los derechos individuales del trabajador;

- 3) Los juicios de alimento, las acciones tendientes al reconocimiento del estado de familia, los juicios de cuidado personal de los hijos, régimen comunicacional, de delegación de la responsabilidad parental, las venias para contraer matrimonio y los juicios de tutela relativos a la limitación de capacidad, curatela, guarda, sistemas de apoyo y adopción, y los promovidos por los asesores de menores y el ejercicio de su ministerio;
- 4) Las sumarias de información;
- 5) Las actuaciones ante cualquier fuero motivadas por jubilaciones, pensiones y retiros;
- 6) Las Acciones de Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data;
- 7) Los procesos incidentales, salvo los que se interpongan en el marco de los procesos sucesorios y de concursos y quiebras y los que expresamente se encuentren gravados por la Ley Impositiva Anual vigente y demás leyes;
- 8) Las acciones personales de daños y perjuicios y actuaciones administrativas ante el Poder Judicial iniciadas por las personas que revistan la condición de veteranos de guerra certificada por el Ministerio de Defensa de la Nación, en la parte que a éstas corresponda y en los términos del cuarto párrafo del artículo 340 de este Código, y
- 9) Las personas denunciantes en los procesos de violencia familiar o de género.

Dirección General de Rentas.

Artículo 347.- Están exentas del pago de la tasa que cobra la Dirección General de Rentas las siguientes actuaciones:

- 1) Las certificaciones cuando el interesado consigne expresamente que se solicita a requerimiento de oficina pública;
- 2) Las solicitudes de exención de pago del Impuesto Inmobiliario, por las causales previstas en el artículo 196 incisos 6) y 9) del presente Código, y
- 3) Las solicitudes de exención de pago de impuestos efectuadas por personas minusválidas. La minusvalía en todos los casos debe ser de carácter permanente, debiendo acreditarse tal circunstancia con certificado médico extendido por instituciones estatales.

Secretaría de Minería.

Artículo 348.- No pagarán tasas por los servicios que preste la Secretaría de Minería las inscripciones que se efectúen en los protocolos de descubrimientos de mensura y de explotaciones y cateos, debiéndose abonar únicamente la tasa de actuación administrativa que corresponda por cada foja de las fichas que se presenten para su inscripción.

Dirección de la Función Pública y de Asistencia y Asesoramiento a Municipios y Comunas.

Artículo 349.- No se pagarán tasas por los informes que evacue la Dirección de la Función Pública y de Asistencia y Asesoramiento a Municipios y Comunas cuando los mismos sean solicitados por entidades privadas con fines científicos o de investigación, cuando el solicitante presentare certificados de pobreza expedidos por autoridad competente, o en los casos contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

TÍTULO NOVENO

Disposiciones Transitorias.

Actualización de las Deudas Fiscales. Aplicación:

Artículo 350.- La actualización de las deudas fiscales previstas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código, será de aplicación para las que se devenguen a partir del día 7 de abril del año 1976. Las multas actualizables serán aquéllas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al día 6 de abril del año 1976. Por las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad al día 7 de abril de 1976, la actualización procederá a partir de esa fecha.

Tributos Establecidos por Leyes Especiales. Actualización.

Artículo 351.- Las normas de actualización de las deudas fiscales, previstas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código, se aplicarán también a los impuestos, tasas, cánones, contribuciones por mejoras o de cualquier tipo establecidas en Leyes Especiales.

Citas Referidas al Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Artículo 352.- Todas las citas contenidas en Leyes Especiales, referidas al Impuesto a las Actividades Lucrativas, deberán ser consideradas como si fueran del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Reglamentación.

Artículo 353.- El Poder Ejecutivo reglamentará este Código.

Vigencia.

Artículo 354.- Este Código entrará en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

La Ley Impositiva rige desde el día 1 de enero al día 31 de diciembre del año para el que fue dictada y se considerará automáticamente prorrogada para el año siguiente, si antes del 1 de enero de ese año no se hubiere sancionado la respectiva Ley Impositiva y hasta tanto ello suceda.

Abrogación.

Artículo 355.- Abrógase la Ley N° 5053, sus modificaciones y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

De las Facultades Restituidas a la Dirección de Agua y Saneamiento.

Artículo 356.- La Dirección de Agua y Saneamiento tendrá a su cargo la recaudación de los recursos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 8548 en todos sus incisos.

Régimen de Moratorias, Planes de Facilidades de Pago y Acciones Judiciales Gestionadas con Motivo del artículo 15 inciso g) de la Ley N° 6006 (T.O. 1988) Derogado por la Ley N° 9008 (B.O.: 17/04/2002).

Artículo 357.- La Dirección General de Rentas continuará con la administración y cobro de moratorias y planes de facilidades de pago a las que se hayan acogido los contribuyentes con motivo del artículo 9° incisos a), b), d), h) de la Ley N° 8548 hasta la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y de igual forma tramitará hasta su finalización todas las acciones judiciales iniciadas hasta idéntica fecha.

Vigencia de las Modificaciones del artículo 15 inciso g) de la Ley N° 6006 (T.O. 1988) Derogado por Ley N° 9008 (B.O.: 17/04/2002).

Dirección J.
Protocolización y R
ANEXO
Ley _____
Decreto 550
Convenciones _____
Resolución _____
Fecha 3 MAY 2023

Artículo 358.- La Dirección General de Rentas mantendrá las facultades del artículo 15 inciso g) de la Ley N° 6006 -T.O. 1988- derogadas por Ley N° 9008, hasta la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la moratoria, planes de facilidades de pago y acciones judiciales previstas en el artículo 357.

Artículo 359.- Comuníquese, publíquese y dése al registro y Boletín Oficial.

Firmado digitalmente por:
**PERLATI Sebastian
Fernando**
Perlati Sebastian F.
Oficina de Asesoramiento Fiscal
Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Finanzas

TEXTO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
LEY N° 6006 - T.O. 2023 -

ANEXO II (LEY N° 6.006) T.O. DECRETO N° /2023

N° del artículo t.o. 1986 y modif.	N° del artículo t.o. 2004 y modif.	N° del artículo t.o. 2012 y modif.	N° del artículo t.o. 2015 y modif.	N° del artículo t.o. 2021 y modif.	N° del artículo t.o. 2023
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
15 bis			15 bis	16	16
16				16 bis	17
17			15 ter	17	18
18		16	16	18	19
19		17	17	19	20
20		18	18	20	21
21		19	19	21	22
22		20	20	22	23
23		21	21	23	24
24					
25					
26	20 bis	22	22	24	25
27	20 ter	23	23	25	26
28	20 quater	24	24	26	27
29	20 quinquies	25	25	27	28
30	20 sexies	26	26	28	29
31	20 septies	27	27	29	30
32	21	28	28	30	31
33	22	29	29	31	32
34	23	30	30	32	33
35	24	31	31	33	34
36	25	32	32	34	35
37	26	33	33	35	36
38	27	34	34	36	37
39	28	35	35	37	38
40	29	36	36	38	39
41	30	37	37	39	40
42	31	38	38	40	41
43	32	38 bis	39	41	42
44	33	39	40	42	43
45	33 bis	39 bis	41	43	44
46	34	40	42	44	45
47	35	41	43	45	46
48	36	42	44	46	47
49	37	43	45	47	48
50	38	44	46	48	49
51	39	45	47	49	50
52	40	46	48	50	51
53	41	47	49	51	52

Dirección J.
Protocolización y R
ANEXO

Ley _____
Decreto 550
Convenio _____
Resolución _____
Fecha 3 MAY 2023

[Signature]

SANDRA MORAVCIC
Jefe de Departamento Despacho
Ministerio de Finanzas

TEXTO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO
LEY N° 6006 - T.O. 2023 -

ANEXO II (LEY N° 6.006) T.O. DECRETO N° /2023

N° del artículo t.o. 1988 y modif.	N° del artículo t.o. 2004 y modif.	N° del artículo t.o. 2012 y modif.	N° del artículo t.o. 2015 y modif.	N° del artículo t.o. 2021 y modif.	N° del artículo t.o. 2023
43	40	48	50	52	53
44	41	49	51	53	54
45	42	50	52	54	55
45 bis	43	51	53	55	56
45 ter	44	52	54	56	57
45 quáter	45	53	55	57	58
46	46	54	56	58	59
47	47	55	57	59	60
--	47 bis	56	58	60	61
48	48	57	59	61	62
49	49	58	60	--	--
50	50	59	61	62	63
51	51	60	62	63	64
--	--	60 bis	63	64	65
52	52	61	64	65	66
--	--	--	64 bis	66	67
52 bis	53	62	65	67	68
--	--	--	65 bis	68	69
--	--	62 bis	66	69	70
--	--	--	66 bis	70	71
53	54	63	67	71	72
53 bis	55	64	68	72	73
54	56	65	69	73	74
55	57	66	70	74	75
56	58	67	71	75	76
57	59	68	72	76	77
58	60	69	73	77	78
59	61	70	74	78	79
--	61 bis	71	75	79	80
59 bis	62	72	76	80	81
59 ter	63	73	77	81	82
59 quáter	64	74	78	82	83
59 quinquies	65	75	79	83	84
--	--	--	79 bis	84	85
60	66	76	80	85	86
61	67	77	81	86	87
--	--	--	81 bis	87	88
--	--	--	81 ter	88	89
--	--	--	81 quater	89	90
--	--	--	81 quinquies	90	91
--	--	--	81 sexies	91	92
61 bis	68	78	82	92	93
62	69	79	83	93	94
63	70	80	84	94	95
64	71	81	85	95	96
65	72	82	86	96	97
66	73	83	87	97	98
67	74	84	88	98	99
68	75	85	89	99	100
69	76	86	90	100	101
--	--	--	90 bis	101	102
--	--	--	90 ter	102	103
--	--	--	90 quater	103	104
--	--	--	90 quinquies	104	105
--	--	--	90 sexies	105	106
--	--	--	90 septies	106	107
--	--	--	90 octies	107	108
--	--	--	90 novies	108	109


SANDRA MORAVCIK
Jefe de Departamento Despacho
Ministerio de Finanzas

TEXTO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO
LEY Nº 6006 - T.O. 2023 -

ANEXO II (LEY Nº 6.006) T.O. DECRETO Nº 1/2023

Nº del artículo t.o. 1988 y modif.	Nº del artículo t.o. 2006 y modif.	Nº del artículo t.o. 2012 y modif.	Nº del artículo t.o. 2015 y modif.	Nº del artículo t.o. 2021 y modif.	Nº del artículo t.o. 2023
			90 decles	109	110
			90 undecles	110	111
			90 duodecios	111	112
70	77	87	81	112	113
71	78	88	82	113	114
72	79	89	83	114	115
73	80	90	84	115	116
74	81	91	85	116	117
75	82	92	86	117	118
76	83	93	87	118	119
77	84				
78	84	94	88	119	120
				119 bis	121
79	85	95	89	120	122
80	86	96	90		
81	87	97	91		
82	88	98	92	121	123
83	89	99	93	122	124
				123	125
84	90	100	94	124	126
85	91	101	95	125	127
85 bis	92	102	96	126	128
86	93	103	97	127	129
87	94	104	98	128	130
88	95	105	99	129	131
89	96	106	100	130	132
90	97	107	101	131	133
91	98	108	102	132	134
				133	135
			113 bis	134	136
			113 ter	135	137
			113 quater	136	138
92	99	110	114	137	139
			114 bis	138	140
			114 ter	139	141
93	100	111	115	140	142
94	101	112	116	141	143
95	102	113	117	142	144
95 bis	103	114	118	143	145
96	104	115	119	144	146
97	105	116	120	145	147
98	106	117	121	146	148
99	107	118	122	147	149
100	108	119	123	148	150
101	109	120	124	149	151
102	110	121	125	150	152
103	111	122	126	151	153
104	112	123	127	152	154
104 bis	113	124	128	153	155
104 ter	114	125	129	154	156
104 quater	115	126	130	155	157
105					
106					
107					
108					
109					
110					
111		127	131	156	158
111 bis		128	132	157	158

Dirección J.
Protocolización y R.
ANEXO

Ley _____

Decreto: 550

Convenio _____

Resolución _____

Fecha 3 MAY 2023

SARAI MORAVIC
Jefe de Departamento Despacho
Ministerio de Finanzas

TEXTO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO
LEY N° 6006 -T.O. 2023-

ANEXO II (LEY N° 6.006) T.O. DECRETO N° /2023

N° del artículo t.o. 1988 y modif.	N° del artículo t.o. 2004 y modif.	N° del artículo t.o. 2012 y modif.	N° del artículo t.o. 2015 y modif.	N° del artículo t.o. 2021 y modif.	N° del artículo t.o. 2023
112	118	129	133	158	160
113	119	130	134	159	161
114	--	--	--	--	--
115	120	131	135	160	162
116	--	--	--	--	--
117	121	132	136	161	163
118	122	133	137	162	164
119	123	134	138	163	165
119 bis	124	135	139	164	166
120	--	--	--	--	--
121	--	--	--	--	--
122	--	--	--	--	--
123	--	--	--	--	--
123 bis	125	136	140	165	167
--	125 (1)	137	141	166	168
--	125 (2)	138	142	167	169
--	125 (3)	139	143	168	170
--	125 (4)	140	144	169	171
--	125 (5)	141	145	170	172
--	125 (6)	142	146	171	173
--	125 (7)	143	147	--	--
--	--	--	147 bis	172	174
--	125 (8)	144	148	173	175
--	125 (9)	145	149	174	176
--	125 (10)	146	150	175	177
--	125 (11)	147	151	176	178
--	125 (12)	148	152	177	179
--	125 (13)	149	153	178	180
--	125 (14)	150	154	179	181
--	125 (15)	151	155	180	182
--	125 (16)	152	156	181	183
123 ter	126	153	157	182	184
124	--	--	--	--	--
125	--	--	--	--	--
126	--	--	--	--	--
127	--	--	--	--	--
128	--	--	--	--	--
129	--	--	--	--	--
130	127	154	158	183	185
131	128	155	159	184	186
132	129	156	160	--	--
132 bis	130	157	161	185	187
132 ter	131	158	162	186	188
133	132	159	163	187	189
134	133	160	164	188	190
135	134	161	165	189	191
136	135	162	166	190	192
136 bis	136	163	167	191	193
137	137	164	168	192	194
138	138	165	169	193	195
139	139	166	170	194	196
140	140	167	171	195	197
141	141	168	172	196	198
141 bis	142	169	173	197	199
141 ter	143	170	174	198	--
142	144	171	175	199	200
143	145	172	176	200	201
144	--	--	--	--	--